000741/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. P. J. s/Sucesión ab-intestato"**, Expte N° 741/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°3 (expte. n° 1221/21) por haber interpuesto el heredero P. F. V. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente hace lugar al pedido de las coherederas y ordena la inscripción del bien identificado como 250 cuotas sociales de C. SRL CUIT X. de titularidad del causante, en un 50% o 125 cuotas sociales a favor de M. E. D. C. y un 25% o 62,5 cuotas sociales a favor de S. G. V., en la Inspección General de Justicia de la Provincia de Chubut.

El recurso de reposición es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 12 de octubre de 2023 (SI n° 205/2023).

I- El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1205572. Señala que no se tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 2369 del CCyC. Agrega que el coheredero P. F. V. no estuvo presente en la partición privada. Afirma que dicho acto no es válido. Dice que el estatuto societario establece en su cláusula sexta que, en caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus herederos se incorporaran a la sociedad rigiendo respecto de las cuotas sociales del socio fallecido lo dispuesto por el art. 209 de la LSC. Alega que la forma de inscripción de las cuotas sociales ordenada es

improcedente, atento su indivisibilidad. Solicita se revoque la decisión.

Las coherederas Das C. y V. contestan agravios por escrito digital ID 1224142 y solicitan el rechazo del recurso.

Finalmente, se dicta sentencia interlocutoria n° 205/2023 que rechaza el recurso de reposición del coheredero P. F. V. e impone costas.

II- Las coherederas M. E. D. C. y S. G. V., solicitan se inscriba la declaratoria de herederos dictada el 31/5/2022, respecto de las cuotas sociales de las que el causante era titular de la sociedad C. SRL en la IGJ, denuncian la naturaleza ganancial del bien y piden se inscriban el 50 % a favor de M. E. D. C. y 25% a favor de S. G. V.. A los fines de la inscripción informan datos personales, adjuntan constancia de la IGJ que acredita las cuotas sociales de titularidad del causante y la ausencia de medidas cautelares. Adjuntan el último balance de la sociedad a los fines de determinar el valor patrimonial de cada cuota y la tasa de justicia abonar. Oportunamente solicitan se haga saber a la sociedad a efectos de modificar la cláusula quinta del Estatuto. Adjuntan documental.

Se adjunta informe del Actuario y en respuesta al pedido de las coherederas, se dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar a lo solicitado y ordena la inscripción de las cuotas sociales cuya titularidad era del causante ante la IGJ en la forma requerida.

III- De las constancias de la causa surge que se dictó declaratoria de herederos, se denunciaron bienes integrantes del acervo hereditario, se adjuntó los

títulos correspondientes y se designó administrador judicial definitivo de la sucesión en la persona de M. E. Das C., cónyuge supérstite del causante.

Se acreditó y adjuntó documental referida a la sociedad comercial C. SRL – estatuto social- y a la participación societaria del causante P. J. V., representada por la cantidad de 250 cuotas sociales (ver copia certificada Estatuto Social y Cláusulas Complementarias y Modificatorias del Estatuto Social de la firma C. SRL. 14 de setiembre de 1993. ID 1188197).

En la cláusula sexta del estatuto social se establece que, en caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus herederos se incorporarán a la sociedad rigiendo respecto a las cuotas sociales del socio fallecido, lo dispuesto por el art. 209 de la LSC.

Esta cláusula y la normativa citada debe ser interpretada armónicamente con las disposiciones de los arts. 155, 214 y concordantes de la Ley General de Sociedades y arts. 2369, 2374 y cc del CCyC., debiéndose destacar que la cláusula opera automáticamente, los socios y la sociedad no pueden oponerse a la incorporación de los herederos del socio fallecido. (Vítolo Daniel Roque. Sociedades Comerciales. Tomo III. Págs183 y ss Rubinzal Culzoni Editores).

El art. 155 LGS establece que si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad (declaratoria de herederos); en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Asimismo, el art. 214 establece el principio de libertad de trasmisión de las cuotas sociales y el art. 209 establece que las acciones son indivisibles, en el entendimiento que, por un principio de orden societario, la acción constituye la unidad mínima de división del capital social y como unidad mínima es de carácter indivisible, característica que no impide su copropiedad.

Ahora bien, en el particular consta que eran de titularidad del causante la cantidad de 250 cuotas sociales, lo que establece la posibilidad de división en la proporción reconocida por el derecho sucesorio.

Las coherederas Das C. y V. han denunciado que las cuotas sociales son gananciales, no habiendo el coheredero P. F. V. negado o desconocido la ganancialidad del bien. Ergo, le corresponde a la cónyuge supérstite el 50 % de la participación societaria que detentaba su esposo, representado por la cantidad de 125 cuotas sociales, a los hijos el 25 % representado en la cantidad de 62,5 cuotas sociales en cada caso.

En el acuerdo presentado judicialmente por las coherederas se ha plasmado y respetado dicha proporción, al distribuir la cantidad de 125 cuotas en favor de M. E. D. C., y 62,5 cuotas en favor de S. G. V., partición parcial y en especie de los bienes de la sucesión-250 cuotas sociales- que por su naturaleza divisible la normativa habilita (arts. 2374 y cc CCyC).

El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio general la división en especie, sólo resultando imposible puede exigirse la venta de bienes de la sucesión (art. 2374 citado).

El heredero puede hacer valer su derecho a recibir su porción hereditaria en especie, aunque medió oposición de la mayoría de los restantes herederos, no se advierte en el caso obstáculo alguno insalvable o que se perjudique los intereses de los demás herederos o que la división sea antieconómica.

Dado que para que las coherederas puedan ejercer los derechos societarios como accionistas de la sociedad es necesario su incorporación y acreditación como tales, siendo necesario la inscripción ante los registros pertinentes y libro de accionistas de las cuotas sociales que le son adjudicadas por partición parcial y privada (arts. 213 A 215 LGS), no hay obstáculo para su inscripción ante la Inspección General de Justicia y posterior comunicación a la sociedad comercial.

El coheredero recurrente no acredita el perjuicio invocado en virtud que se ha respetado su parte proporcional de las cuotas societarias ni ha demostrado que la división cause perjuicio a la sociedad o resulte antieconómica (art. 2375 CCC), ergo, no habiéndose afectado su interés la exigencia de que se declare nula la partición privada parcial acordada por las coherederas, a pesar de no estar presente P. F. V. en el acto, significaría declarar la nulidad por la nulidad misma incurriéndose en un ritualismo formal excesivo en contraposición con la justicia del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del coheredero P. F. V. y confirmar la resolución de fecha 31 de agosto de 2023.

IV- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII 4 y 15.

En este estado el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, dijo:

Considero que la apelación esgrimida por el Sr. P. F. V., debe prosperar.

En efecto, la apelante se agravio pues a su entender, la partición que hacen dos herederas de las cuotas sociales que tenia el causante en C. SRL, se realizó vulnerando lo dispuesto por el artículo 2369 del CCCN, pues para hacer la partición privada deben estar todos los coparticipes presentes y ser capaces y por unanimidad. Sea parcial o total. Lo mismo dispone el artículo 739 del CPCCH.

Advierto, de una clara lectura del expediente, que no se ha cumplido con la presencia de todos los coparticipes y menos que la manera de partir las cuotas sociales que tenia el causante en la sociedad C. S.R.L se haya realizado con la participación de todos los herederos, y menos aun que la decisión hubiera sido unánime.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las cuotas sociales, aludidas parte de ellas revisten el carácter de gananciales y las otras eran bienes propios del causante y que además el CCCN establece que solo se puede hacer partición privada si están presentes todos los herederos.

Es decir, la liquidación de los bienes gananciales debe hacerse en la sucesión y luego se hace la partición de los bienes del acervo hereditario.

El Dr. J. A., sostiene: "Además, debe tenerse presente que el causante era casado y en su patrimonio hay bienes gananciales, porque los cónyuges han estado sujeto al régimen de comunidad de ganancias, su fallecimiento produce la disolución del régimen de comunidad y se forma una indivisión de todos los gananciales, de titularidad del causante, del cónyuge supérstite y los de titularidad conjunta. Y es en el juicio sucesorio donde previamente, después del inventario y avaluó, como primera etapa de la partición, por orden lógico de prelación, se ha de liquidar y dividir la masa ganancial. El supérstite retirara la mitad, que le pertenece a título propio, como coparticipe de la comunidad, y no como heredero, y la otra mitad, correspondiente al cónyuge fallecido, va a unirse con sus bienes propios formando en conjunto el acervo hereditario que será objeto de la partición (art. 498 del Codicio Civil y Comercial, art. 1315 del Código Civil derogado (CNCiv, Sala C, 9/9/1983,ED, 108553). Esta liquidación y partición se efectúa en el proceso sucesorio por virtud del fuero de atracción del mismo (arts. 2336 CCivil y Comercial y 3284 Código Civil derogado (A., J., "Codigo Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegetio", T° XI, p.416).

De modo tal que debe hacerse la partición de forma judicial (inciso c articulo 2371 del CCCN).

Por ello, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por P. F. V. y confirmar la resolución de fecha 31 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del Dr. P. J. V. en el 30% y los de los Dres. S. A. C. y G. A. G., en forma conjunta, en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°675 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS